

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (RO-45266-C-0000) (A-2RO-2419-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL Sr. Juez Nelson Walter Peña, dijo:

1.- Regresan estos autos, en miras de recibir tratamiento y solución a partir de lo instruido por el Superior Tribunal Provincial, el cual dispuso en su [Resolución](#) de fecha 27 de Junio 2025, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada Provincia de Río Negro el 13/12/24; en consecuencia declarar la nulidad parcial de la [Sentencia](#) dictada el 20/11/2024 -[aclaratoria](#) 26/11/2024- por ésta Cámara de Apelaciones (en su anterior composición) en cuanto a las indemnizaciones por daño material y extrapatrimonial, remitiendo las presentes actuaciones para que el mismo Organismo -con distinta integración-, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 262, 3º párr. del CPCyC).

2.- Para resolver de tal modo, revocó la sentencia recurrida en cuanto admitiera el perjuicio psicológico como daño autónomo y se estimara en el 30% el porcentual de la incapacidad derivada, desestimando el pretendido rubro indemnizatorio.

Y en relación a los planteos sobre la cuantificación del daño material cuanto del daño extrapatrimonial, en el entendimiento que la solución adoptada sobre el daño psicológico impactaría necesariamente en la determinación de la eventual incapacidad sobreviniente de la persona accidentada y, consecuentemente, en el cálculo de la indemnización de aquellos rubros, también nulificó lo decidido al respecto.

Fue así que en el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia, dispuso remitir las presentes actuaciones a esta Cámara -Tribunal de origen- para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el porcentaje de incapacidad sobreviniente -con determinación de las cuantías de daño material y de daño extrapatrimonial que correspondieren-, ajustado a derecho (art. 262, inc. 3º del CPCyC).

3.- Sentado lo anterior, y a los fines de establecer un orden a mi desarrollo,

propongo que el rumbo del análisis inicie por recordar cuáles fueron los términos en los que se pronunció la [sentencia de primer grado](#) de fecha 05/03/2024, la cual resultó apelada por la parte actora.

I.- ANTECEDENTES

A.- Sentencia de Primera Instancia.

La sentencia de fecha 05/03/2024, resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por M.S.A.V. y J.E.C., en representación de su hijo menor de edad L.B.C. y en consecuencia condenar a la demandada Provincia de Río Negro a abonar a favor de la actora, sobre la base de una incapacidad del 37%, por daño patrimonial, la suma de \$ 500.000 por el período de tiempo desde los 4 años a los 18 años (14 años), la suma de \$ 8.011.587,95 por el segundo período desde los 18 hasta los 75 años, la suma de \$ 100.000 en concepto de gastos de tratamiento y rehabilitación psíquica, y por daño extrapatrimonial o moral la suma de \$ 4.000.000

B.- Recursos de Apelación.

De acuerdo a la [nota de elevación](#), se habían presentado recursos de apelación por parte de la actora, la demandada, y la citada en garantía respecto de la sentencia dictada en autos.

En cuanto a la citada en garantía, la misma desistió del recurso en fecha 18/04/2024.

1.- Agravios de la Actora.

En fecha 19/04/2024 eleva [memorial](#) la parte actora.

El argumento principal de su recurso se centra en la insuficiencia de las cuantificaciones indemnizatorias otorgadas al menor de edad afectado, particularmente en el rubro de incapacidad sobreviniente y el daño moral.

Sostiene que el monto asignado para la incapacidad del menor es arbitrario e ilegal por desvalorizar su condición al no estar inserto en el mercado laboral, lo cual viola el interés superior del niño y el principio de reparación integral.

Adicionalmente, critica la baja cuantificación del daño moral, argumentando que no refleja la gravedad del hecho ni las consecuencias psicológicas permanentes, y finaliza solicitando que los honorarios profesionales sean tratados como deudas de valor para compensar la devaluación monetaria.

2.- Agravios de la demandada Provincia de Río Negro.

En fecha 09/04/2024 se presentó la Provincia de Río Negro mediante apoderado a

fundar el recurso de apelación.

En la expresión de agravios argumenta que la sentencia incurrió en una errónea valoración de la prueba y atribución de responsabilidad, sosteniendo que el servicio educativo funcionó de manera regular y que el accidente fue causado por una acción descuidada de la propia víctima.

Además, el recurso impugna la procedencia del daño psicológico como rubro autónomo, alegando que el trastorno por estrés postraumático diagnosticado no tiene carácter permanente y cuestiona la elevada e irrazonable suma fijada para el daño moral.

Finalmente, hace reserva del caso federal para una eventual apelación ante instancias superiores.

C.- Sentencia de Segunda Instancia.

En cuanto a la [sentencia](#) de Cámara del 20/11/2024 y [aclaratoria](#) 26/11/2024, se hizo lugar en su mayor extensión al recurso de apelación de la parte actora, y desestimó el de la demandada con costas en ambas instancias a cargo de la demandada y citada en garantía, en la medida del seguro.

Así, amplió la condena por el daño por incapacidad sobreviniente, para el período de minoridad de la víctima que va desde los 4 años a los 18 años, así como también la indemnización por daño moral.

Ante la disconformidad de la Provincia de Río Negro, presentó recurso extraordinario de casación en fecha 13/12/24, planteo que fue contestado por la actora el día 04/02/25.

D.- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia.

Como resultado del recurso de casación interpuesto por la Provincia de Río Negro, prosperó de manera parcial declarando la nulidad parcial de la sentencia, confirmando el análisis de responsabilidad jurídica y ordenando que con distinta integración se proceda a valorar nuevamente las indemnizaciones por daño material y extrapatrimonial.

1. Autos Al Acuerdo.

Devueltos por el STJ ante segunda instancia en fecha 30/07/2025, y recibidos por ésta en fecha 31/07/2025, se procedió a asignar sala, quedando los autos radicados ante la Sala II.

Y en virtud de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 27/06/2025 y habiendo intervenido la Dra. Verónica Hernández como Juez de Primera Instancia, se integró el Tribunal con los Dres. Nelson Walter Peña, Victorio Gerometta

y Paula Bisogni.

En misma fecha pasaron autos y al acuerdo.

Con fecha 08/08/2025 se procedió a realizar el sorteo de rigor con el orden de votación de los integrantes del Tribunal.

2. Con posterioridad, siendo que la Dra. Paula Bisogni en el transcurso del plazo para fallar adquirió el beneficio previsional jubilatorio, se procedió a integrar el Tribunal con el Dr. Juan Ambrosio Huenumilla, realizándose un nuevo sorteo en fecha 06/02/2026.-

II.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.

1.- Atento el reenvío realizado, corresponde ingresar al tratamiento de la determinación de las cuantías del daño material y del daño extrapatrimonial sobre la base del porcentaje de incapacidad física del menor, de acuerdo a la [pericia médica](#) del Dr. Rujana, quien determinó en el 10%.

Así, ingresaré a examinar el rubro daño material y los agravios que contra el mismo fueron interpuestos por las partes.

Cabe destacar, que conforme el criterio fijado por el STJ en "TORRES, LILIANA" (STJRN1, Se. 100/16), debo efectuar dos cálculos distintos para cuantificar este rubro en particular, dado que la víctima resulta ser menor de edad.

De tal modo, por el período de tiempo que va desde los 4 años a los 18 años, debe fijarse un monto indemnizatorio sin recurrir a algún tipo de fórmula matemática ya establecida, sino que dependerá del prudente arbitrio judicial (cf. art. 165° CPCC).

Por este período, el Juez de Primera Instancia entendió prudente fijar el monto indemnizatorio en la suma de \$500.000,00, mientras que la sentencia de Cámara, luego anulada, en la suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil por cada año de ese lapso, es decir, por 14.

Que teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad definitiva que quedó determinado en el caso, según lo resuelto por el STJ, esto el 10%, como así también, que la víctima menor de edad debió atravesar dos operaciones quirúrgicas a tan corta edad, que las lesiones sufridas le imposibilitaron la asistencia al Jardín de Infantes N° 4 de la Ciudad de Allen y las limitaciones funcionales de la muñeca derecha para todas las actividades, estimo prudente fijarlo en medio salario mínimo vital y móvil por año del período.

Cabe señalar, que tratándose de una deuda de valor, la misma debe ser cuantificada computando el importe del SMVM a la fecha de la sentencia de primera

instancia.

De esta manera, teniendo presente que la sentencia de primera instancia ha sido dictada en fecha 05/03/2024, el **salario mínimo vital y móvil** estaba estipulado oficialmente en la suma de pesos DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$202.800.-).

Resultando entonces el período a calcular de 14 años arroja una suma de \$ 1.419.600 (Pesos Un Millón Cuatrocientos Diecinueve Mil Seiscientos), que por tratarse de deuda de valor, llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia, al 8 % anual, y desde la sentencia y hasta el efectivo pago, con aplicación de la tasa fijada por la doctrina legal del caso "MACHIN", y por la que en su caso la suplante a futuro ("GUTIERRE" STJ 24 de julio de 2.024).

Luego, por el intervalo de tiempo desde los 18 años de edad hasta el corte de la edad laboral -75 años-, debe recurrirse a la fórmula ya establecida por el STJ en precedentes "PEREZ BARRIENTOS" (STJRN3, Se. 108/09), "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRN1, Se. 52/15), "TORRES" (STJRN1, Se. 100/16), "HERRERA" (STJRN1, Se. 09/20), con las modificaciones del fallo "GUTIERRE" (STJ 24 de julio de 2.024), por tratarse de Doctrina Obligatoria (cf. art. 42 de la Ley 5790).

Que los patrones para el cálculo serán la edad de 18 años, el grado de incapacidad del 10%, y se tendrá presente el salario mínimo vital y móvil (SMVM) (cf. Res. 11/2021 del Consejo Nacional del empleo, productividad y SMVM) vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia 05/03/2024.

El resultado que arroja la calculadora de indemnización por incapacidad conforme los parámetros con anterioridad mencionados es de \$ 14.117.850,80, suma a la que deberá adicionarse los intereses del 8% anual correspondientes desde el día del siniestro -08/09/2021- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia 05/03/2024 y de allí en adelante hasta el momento del efectivo pago, las tasas reconocidas por el STJ en su doctrina legal "MACHIN", o la que en un futuro la reemplace.

2.- Considerando lo anteriormente resuelto corresponde aquí valorar las críticas realizadas contra el daño extrapatrimonial.

La sentencia de primera instancia había determinado el rubro en cuestión de la siguiente manera: "En consecuencia, tomando en cuenta todo lo expuesto, considero que el rubro daño moral procede por la suma de pesos \$4.000.000,00. A dicho monto deberá adicionarse intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (10/08/2016) hasta la fecha de hoy, y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa de interés

dispuestas por el STJ (STJRN1, “LOZA LONGO”, Se.

43/10; STJRN3, “JEREZ”, Se. 105/15; “GUICHAQUEO”, Se. 76/16; “FLEITAS”, Se. 62/18”).

La sentencia de segunda instancia por su parte determinó: "En suma, computando los precedentes mencionados, las pautas cuantificativas expuestas hasta aquí, como también lo peticionado en la expresión de agravios, entiendo ajustado al caso proponer al acuerdo una indemnización del daño moral de \$ 10.000.000,00.- (Pesos diez millones), que llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia al 8 % anual y desde la misma -04 de marzo de 2024- hasta el pago, con aplicación de la tasa de la doctrina legal en autos “MACHIN” y en su caso la que la suplante a futuro".

Dado los términos del reenvío del STJ, el rubro daño extrapatrimonial se veía afectado de manera directa pues al dejar de considerar el daño psicológico como daño permanente dentro del rubro incapacidad física, ello impactó en la valoración del daño moral que ahora ante dicho resultado presenta disparidad al variar la plataforma factico-jurídica, por lo que obliga a una nueva justipreciación.

En primer lugar, atento que la parte actora había apelado el rubro por considerar bajo el monto indemnizatorio determinado conforme las constancias de la sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia, entiendo corresponde rechazar de plano el agravio planteado puesto que ha sido modificada la plataforma fáctico-jurídica para la valoración del rubro, lo que dista con la anteriormente tenida en cuenta al momento de agravarse la parte actora.

Ahora bien, corresponde ingresar al tratamiento del agravio que ha quedado virtualmente vigente.

Quiero destacar que no hay que perder de vista que el niño lesionado contaba con cuatro años de edad al momento de los hechos y que debió someterse a varias intervenciones médicas a fin de atender la fractura en su brazo derecho, lo que quedó fehacientemente acreditado por medio de la [pericial médica](#), la cual determinó una incapacidad física en un 10%.

Por otro lado, he de tener presente que a pesar que no se ha acreditado la incapacidad psicológica permanente a los efectos de su indemnización, si he de tomar en cuenta el resultado del [informe](#) realizado por el perito Ligarribay (y su [aclaratoria](#)) en el cual se ha dado cuenta del impacto del siniestro en la psiquis del menor, pues dan cuenta de los malestares a los que se vio expuesto a raíz de la lesión.

A fin de cuantificar el rubro, utilizaré como un recurso valorativo lo determinado

por la Cámara de Apelaciones en casos análogos, en donde niños y niñas menores de edad hayan sido víctimas de hechos dañosos, dentro de establecimientos educativos con una incapacidad cercana como parámetro comparativo. Ello de conformidad con lo sentenciado en el precedente "PAINEMILLA" (Jurisprudencia Condensada; T° IX, pág. 9-31).

También he de advertir que en esta tarea de valoración del daño he de tener presente lo dicho por el Superior Tribunal en "[BUSTOS](#)" en cuanto a la actualización de los precedentes, así como lo dicho por esta Cámara de Apelaciones en "[ROMERO](#)".

Así, buceando en los precedentes de la Cámara de Apelaciones observo que se ha valorado de la siguiente manera el rubro en:

-ESPINOZA, SILVIA JANET Y OTRO C/ INSTITUCION SALESIANA SAN FRANCISCO JAVIER ASOCIACION CIVIL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario). Sentencia de Cámara de fecha 01/09/2020. Niño de 6 años accidentado en una institución educativa con una incapacidad del 13%, también se otorgaron \$ 700.000,00.- a valores de la sentencia de primera instancia allí dictada 04/11/2019, lo que actualizado el monto \$3.246.723,90.-

- URRUTIA CRISTIAN IGNACIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-1510-C3-18), para un joven de 16 años incapacitado como consecuencia de un accidente sufrido en una clase de educación física con una incapacidad del 19,25%, a valores de la sentencia de primera instancia del mes de diciembre de 2020, se le otorgó una indemnización de \$ 1.000.000,00.- que a la fecha de la sentencia de primera instancia de los presentes, representa, aproximadamente \$ 4.019.085,00.-

- BENAVIDEZ, LUIS ALBERTO C/ ORTIZ, ALBERTO OMAR Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Se. Cámara 04/05/2020, a un hombre de 19 años de edad con un 14 % de incapacidad se le reconoció por daño moral la suma de \$ 600.000.- al 14/08/2019 suma que actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia en autos utilizando la herramienta antedicha equivale a la de \$ 2.879.975,40.-

- ÑANCURPAY JULIO ELIAS C/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte.n RO-70544-C-0000), para una niño de 12 años lesionado también en una escuela en función del cual resultó con una incapacidad del 8%, se otorgó \$ 1.200.000,00.- a valores del mes de febrero de 2022, que traídos a marzo de 2024, importa un resarcimiento de \$ 4.073.131,20.-

Teniendo en vista estos precedentes mencionados, he de posicionarme como punto de partida en parangón en el primero y último de los casos mencionados dado que estamos ante niños más chicos, y con incapacidades más cercanas a la del menor de autos.

No pierdo de vista tampoco en esta labor de justipreciar el daño extrapatrimonial lo indicado en el art. 1741 del CCC: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”, así como las reflexiones al respecto que se han hecho en el precedente de ésta Cámara "[CABAÑA](#)".

En cuanto a ello, cabe destacar que la parte actora no ha dado patrones valorativos respecto del daño, indicando en su demanda solo un monto indemnizatorio el cual fue de \$ 3.800.000,00.

En suma, computando los precedentes mencionados, las pautas cuantificativas expuestas hasta aquí, y las particulares circunstancias del presente caso, como también lo ordenado en el reenvío del STJ en cuanto a la revisión del presente rubro, entiendo ajustado al caso proponer al acuerdo una indemnización del daño moral de \$ 4.000.000,00.- (Pesos cuatro millones), que llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia al 8 % anual y desde la misma -06 de marzo de 2024- hasta el pago, con aplicación de la tasa de la doctrina legal en autos “MACHIN” y en su caso la que la suplante a futuro.-

III.- PROPUESTA AL ACUERDO

Atento las particularidades de la presente causa, los términos del reenvío del STJ mediante [sentencia de fecha 27/06/2025](#) propongo al acuerdo lo siguiente: 1.- Cuantificar la indemnización por el período a calcular de 14 años (desde los 4 años hasta los 18 años) sobre la base de una incapacidad física del 10% en la suma de \$ 1.419.600 (Pesos Un Millón Cuatrocientos Diecinueve Mil Seiscientos), que por tratarse de deuda de valor, llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia, al 8 % anual, y desde la sentencia y hasta el efectivo pago, con aplicación de la tasa fijada por la doctrina legal del caso “MACHIN”, y por la que en su caso la suplante a futuro ("GUTIERRE" STJ 24 de julio de 2.024). 2.- Cuantificar la indemnización por el intervalo de tiempo desde los 18 años de edad hasta el corte de la edad laboral -75 años-, sobre la base de una incapacidad del 10% (según la fórmula ya establecida por el STJ en precedentes "PEREZ BARRIENTOS" -STJRN3, Se. 108/09-, "HERNANDEZ C/ EDERSA" -STJRN1, Se. 52/15-, “TORRES” -STJRN1, Se. 100/16-

, “HERRERA” -STJRN1, Se. 09/20-, con las modificaciones del fallo "GUTIERRE" - STJ 24 de julio de 2.024-, por tratarse de Doctrina Obligatoria (cf. art. 42 de la Ley 5190), en la suma de \$ 14.117.850,80, suma a la que deberá adicionarse los intereses del 8% anual correspondientes desde el día del siniestro -08/09/2021- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia 05/03/2024 y de allí en adelante hasta el momento del efectivo pago, las tasas reconocidas por el STJ en su doctrina legal "MACHIN", o la que en un futuro la reemplace. **3.** Estimar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.000.000,00 (Pesos cuatro millones), que llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia al 8 % anual y desde la misma -06 de marzo de 2024- hasta el pago, con aplicación de la tasa de la doctrina legal en autos “MACHIN” y en su caso la que la suplante a futuro. **4.** En cuanto a las costas, atento no haber sido materia en cuanto a la nulificación de las sentencias dictadas por esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIa. Circunscripción Judicial en fecha 20-11-24 (y su aclaratoria de fecha 26-11-24), y conforme el principio de reparación plena, corresponde mantener el criterio sentado. **5.** Atento el punto sexto del "[Resuelve](#)" de la sentencia del STJ en el cual se dejó sin efecto las regulaciones de honorarios por las actuaciones profesionales ante primera instancia y la Alzada, corresponderá proceder a la regulaciones pertinentes. Conforme lo resuelto, el análisis de las actuaciones profesionales, procedo a regular por las actuaciones ante primera instancia: los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso de la siguiente manera: Para los Dres. Miguel Ángel Beteluz y Fernando Andrés Carrasco, en su doble carácter y en representación de la actora, en la suma equivalente al 13% del MB a calcular de capital más intereses. En el caso del Dr. Arturo Enrique Llanos, por su representación de la Fiscalía de Estado -Provincia de Río Negro-, en razón de lo previsto por el Art. 17º de la ley N° 88, no se regulan honorarios. Para los Dres. Sebastián Zarasola y Francisco Marciano Brown, en su doble carácter y en representación de la citada en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., en la suma equivalente a 4,6% del MB (2/3 etapas procesales cumplidas). En el caso de la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Elizabeth Quesada, en razón del tipo de intervención asumida, no se le regulan honorarios.

En los casos que corresponda, cúmplase con la ley N° 869.

Respecto a los peritos intervinientes, se regulan los honorarios del perito médico Dr. Hugo Ramón Rujana en la suma equivalente a 6% del MB, y para el perito psiquiatra Luis María Ligarribay Akinci en la suma equivalente a 6% del MB.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla, y la doctrina legal citada en los considerandos (Cf. Arts. 6, 7, 8º, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley Nº 2212 R.N. y art. 18º, 19º y 39º de la ley Nº 5069).

En cuanto a la actuación ante la Alzada, y atento el modo en que han sido resueltas las temáticas planteadas, y considerando el reenvío del STJ., se regula los honorarios de los letrados Miguel Ángel Beteluz y Fernando Andrés Carrasco en un 30%, porcentaje a calcular de los honorarios de primera instancia (art. 15 L.A.).-

TAL MI VOTO.-

El Dr. Victorio Nicolas Gerometta, dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

El Dr. Juan Ambrosio Huenumilla, dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, **RESUELVE:**

I.- Cuantificar la indemnización por el período a calcular de 14 años (desde los 4 años hasta los 18 años) sobre la base de una incapacidad física del 10% en la suma de \$ 1.419.600 (Pesos Un Millón Cuatrocientos Diecinueve Mil Seiscientos), que por tratarse de deuda de valor, llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia, al 8 % anual, y desde la sentencia y hasta el efectivo pago, con aplicación de la tasa fijada por la doctrina legal del caso “MACHIN”, y por la que en su caso la suplante a futuro ("GUTIERRE" STJ 24 de julio de 2.024).

II.- Cuantificar la indemnización por el intervalo de tiempo desde los 18 años de edad hasta el corte de la edad laboral -75 años-, sobre la base de una incapacidad del 10% (según la fórmula ya establecida por el STJ en precedentes "PEREZ BARRIENTOS" -STJRN3, Se. 108/09-, "HERNANDEZ C/ EDERSA" -STJRN1, Se. 52/15-, “TORRES” -STJRN1, Se. 100/16-, “HERRERA” -STJRN1, Se. 09/20-, con las modificaciones del fallo "GUTIERRE" -STJ 24 de julio de 2.024-, por tratarse de

Doctrina Obligatoria (cf. art. 42 de la Ley 5190), en la suma de \$ 14.117.850,80, suma a la que deberá adicionarse los intereses del 8% anual correspondientes desde el día del siniestro -08/09/2021- hasta la fecha de la sentencia de primera instancia 05/03/2024 y de allí en adelante hasta el momento del efectivo pago, las tasas reconocidas por el STJ en su doctrina legal "MACHIN", o la que en un futuro la reemplace.

III.- Cuantificar la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.000.000,00 (Pesos cuatro millones), que llevará intereses desde el hecho y hasta la sentencia de primera instancia al 8 % anual y desde la misma -06 de marzo de 2024- hasta el pago, con aplicación de la tasa de la doctrina legal en autos "MACHIN" y en su caso la que la suplante a futuro.

IV.- En cuanto a las costas, atento no haber sido materia en cuanto a la nulificación de las sentencias dictadas por esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIa. Circunscripción Judicial en fecha 20-11-24 (y su aclaratoria de fecha 26-11-24), y conforme el principio de reparación plena, corresponde mantener el criterio sentado.

V.- Regular por las actuaciones profesionales ante primera instancia los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso de la siguiente manera: Para los Dres. Miguel Ángel Beteluz y Fernando Andrés Carrasco, en su doble carácter y en representación de la actora, en la suma equivalente al 13% del MB a calcular de capital más intereses. En el caso del Dr. Arturo Enrique Llanos, por su representación de la Fiscalía de Estado -Provincia de Río Negro-, en razón de lo previsto por el Art. 17º de la ley N° 88, no se regulan honorarios. Para los Dres. Sebastián Zarasola y Francisco Marciano Brown, en su doble carácter y en representación de la citada en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A., en la suma equivalente a 4,6% del MB (2/3 etapas procesales cumplidas). En el caso de la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Elizabeth Quesada, en razón del tipo de intervención asumida, no se le regulan honorarios.

En los casos que corresponda, cúmplase con la ley N° 869.

Respecto a los peritos intervinientes, se regulan los honorarios del perito médico Dr. Hugo Ramón Rujana en la suma equivalente a 6% del MB, y para el perito psiquiatra Luis María Ligarribay Akinci en la suma equivalente a 6% del MB.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla, y la doctrina legal

citada en los considerandos (Cf. Arts. 6, 7, 8º, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley N° 2212 R.N. y art, 18º, 19º y 39º de la ley N° 5069).

Por las actuaciones profesionales ante la Alzada, regular los honorarios de los letrados Miguel Ángel Beteluz y Fernando Andrés Carrasco en un 30%, porcentaje a calcular de los honorarios de primera instancia (art. 15 L.A.).-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.